

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-010/2022.

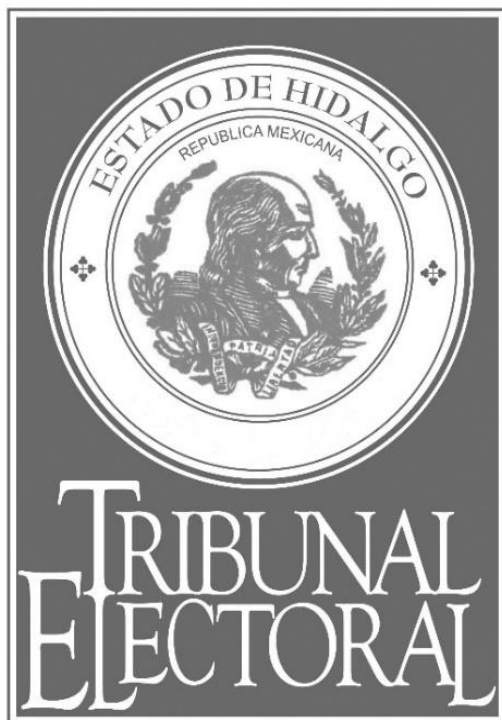
PROMOVENTE: Martín Camargo Hernández.

TERCERO (S) INTERESADO (S): No comparecieron.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA.

MAGISTRADO PONENTE: Manuel Alberto Cruz Martínez.

SECRETARIO: Luis Armando Cerón Galindo.



Pachuca de Soto, Hidalgo; a diecisiete de febrero de dos mil veintidós¹.

Sentencia que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo por la que se confirma la resolución CNHJ-HGO-2315/21, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA.

I. GLOSARIO	
Acto impugnado:	Resolución CNHJ-HGO-2315/2021, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA.
Actor / Accionante, Promovente:	Martín Camargo Hernández.
Autoridad Responsable:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
Juicio Ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político – Electorales del Ciudadano.

¹ De aquí en adelante todas las fechas en que no se precise el año, corresponden al 2022.

Ley Orgánica del Tribunal:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
MORENA:	Partido Político Nacional MORENA.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral / Tribunal / Órgano Jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

I. Antecedentes.

De los antecedentes narrados por el actor, así como de las constancias que obran en autos, es posible advertir lo siguiente:

- 1. Recurso Intrapartidista.** En fecha 12 de noviembre, el actor presentó ante la autoridad responsable, escrito de queja en contra del Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, por diversas omisiones acontecidas en el proceso interno de Morena para la elección de la candidatura para la gubernatura del Estado de Hidalgo.
- 2. Resolución dictada en el expediente intrapartidario CNHJ-HGO-2315/2021.** En fecha 6 de diciembre, la autoridad responsable resolvió la queja intrapartidaria primigenia, declarando infundados los agravios respectivos.
- 3. Juicio ciudadano TEEH-JDC-163/2021.** El diez de diciembre el accionante interpuso juicio ciudadano en contra de la resolución emitida en el expediente intrapartidario, emitiéndose resolución el veintitrés de diciembre del año dos mil veintiuno, mediante la cual se dejó sin efectos la resolución intrapartidista, a efecto de que dictara un nuevo de acuerdo y notifique -emplace- a la diversa autoridad señalada como responsables por el quejoso (Comisión Nacional de Encuestas de Morena), lo anterior en estricto apego a las formalidades esenciales del procedimiento.

Además de lo anterior se ordenó a la CNHJ que continuara con la sustanciación y en su caso resolución del recurso promovido conforme a las disposiciones procesales aplicables previstas en el Estatuto de Morena y en el Reglamento de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, resolviendo con exhaustividad sobre los conceptos de agravio hechos valer.

4. **Nueva resolución del expediente intrapartidista CNHJ-HGO-2315/2021.** El veinte de enero, la CNHJ emitió resolución dentro del expediente intrapartidista referido.
5. **Juicio ciudadano.** El veinticuatro de enero el actor, interpuso ante este Órgano Jurisdiccional Juicio Ciudadano en contra de la resolución emitida por la CNHJ.
6. **Turno.** En la misma fecha, la Magistrada Presidenta y el Secretario General, dictaron acuerdo de turno, remitiéndolo a la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez, bajo el número TEEH-JDC-010/2022.
7. **Acuerdo de Radicación,** . El veinticinco de enero, el Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez, radicó en su ponencia el medio de impugnación TEEH-JDC-010/2022.
8. **Admisión, apertura y cierre de trámite.** El dieciséis se admitió a trámite y se ordenó abrir y cerrar instrucción, poniéndose el expediente en estado de resolución.

II. Competencia.

9. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que la materia de éste la constituye una posible violación a derechos político-electorales del actor como militante de MORENA, que se inconforma con una resolución emitida por la CNHJ de dicho ente político, lo cual encuadra en el supuesto de la materia electoral.
10. La anterior determinación tiene fundamento en los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c), punto 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IV y 99, apartado c) fracción III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 2, 346 fracción IV, 433 fracción V y, 434 fracción III del Código Electoral; y, 2, y 12, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

III. Análisis de los presupuestos procesales.

11. Previo al estudio de fondo del medio de impugnación en que se actúa y del análisis correspondiente de los autos consistente en la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones, las cuales gozan de pleno valor

probatorio de conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 361 del Código Electoral, este Tribunal Electoral analizará los presupuestos procesales inherentes al mismo, toda vez que su estudio es de carácter oficioso, sustentado lo anterior, se tiene que un proceso de carácter jurisdiccional pueda desarrollarse de manera válida y eficaz, es necesario que los mismos se encuentren plenamente satisfechos; considerando así que el medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 352 del Código Electoral.

12. Forma. La demanda se presentó por escrito; consta el nombre del promovente, así como su nombre y firma autógrafa, domicilio para oír y recibir notificaciones y correo electrónico institucional para tales efectos; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

13. Oportunidad. La demanda fue promovida dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que se emitió el acto impugnado, de conformidad con el artículo 351 de Código Electoral del Estado de Hidalgo.

14. Esto es, dado que la resolución combatida se emitió el veinte de enero y la demanda fue interpuesta el veinticuatro del mismo mes, es evidente la oportunidad al haber transcurrido cuatro días desde la emisión del acto impugnado a la interposición del mismo.

15. Legitimación e interés jurídico. El accionante, tiene legitimación para interponer el juicio ciudadano, de conformidad con lo estipulado por el artículo 434 fracción III de Código Electoral, lo anterior por tratarse de un ciudadano que promueve el presente juicio, en su carácter de militante y a su decir precandidato a gobernador por el Estado de Hidalgo del Partido Político MORENA, quien considera que el acto impugnado violenta alguno de sus derechos político – electorales.

16. Asimismo, tienen interés jurídico, toda vez que el accionante es parte en el procedimiento sancionador electoral intrapartidista, sustanciado ante la CNHJ de MORENA y a su decir resulta afectado con la emisión de la resolución que ahora impugna emitida por dicha autoridad partidista.

17. Definitividad. Se colma este requisito, porque para controvertir la resolución impugnada los estatutos y reglamentos de MORENA, así como el Código Electoral no prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse previamente a la promoción del presente juicio.

IV. Acto reclamado, causa de pedir, agravios y problema jurídico a resolver.

18. Acto reclamado. De la lectura del medio de impugnación, se advierte que el actor, señala como actos reclamados los siguientes:

- a) La BASE OCTAVA último párrafo de la convocatoria publicada el día 8 de noviembre del 2021.
- b) Inciso T del artículo 44 del estatuto de MORENA.
- c) La resolución de fecha 20 de enero del 2022, mediante la cual se resuelve declarar infundados los agravios de dicha queja dentro del expediente número cnhj-hgo-2315/2021, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA.

19. Causa de pedir. Radica principalmente en que a decir del actor la autoridad responsable al emitir la resolución impugnada le afecta sus derechos político electorales.

20. Agravios. Se hace consistir en la resolución definitiva de veinte de enero, emitida por la CNHJ, por la que resolvió:

PRIMERO.- Se INFUNDADOS los agravios hechos valer por el actor en virtud de lo expuesto en el CONSIDERANDO SEXTO de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se confirma lo que fue materia de impugnación.

TERCERO.- Notifíquese a las partes como en Derecho corresponda.

CUARTO.- Publíquese la presente resolución en los estrados de este órgano jurisdiccional de conformidad con la normatividad estatutaria y reglamentaria,

QUINTO.- Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

21. Agravios. Es de precisarse que los agravios estudiados en la presente resolución, fueron obtenidos de la lectura acuciosa del escrito impugnativo del recurrente, ya que los agravios o conceptos de violación pueden encontrarse en cualquier parte de la demanda, siempre y cuando se formulen bajo una

construcción lógica-jurídica en forma de silogismo o cualquier fórmula deductiva o inductiva, donde se exprese de manera clara la causa de pedir, la lesión o agravio que le cause el acto o resolución reclamado y los hechos que originaron ese motivo de disenso, lo anterior tiene sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 1000656 ², de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

- 22.** Por tanto, se estima innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por el accionante, sin que con ello se transgredan los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a la parte contendiente, dado que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da una respuesta acorde, como quedará definido en los párrafos siguientes.
- 23.** Al respecto, se invoca por analogía la jurisprudencia con número de registro 164618 publicada en el Semanario Judicial de la Federación de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.³

² **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.

³ **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

24. De modo que, lo expuesto no impide realizar un resumen de los agravios, sin eludir el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer por el actor, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

25. Entonces, se estiman aplicables las jurisprudencias 4/99 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”⁴** y **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”⁵**.

26. En ese sentido el actor, hace valer en síntesis los siguientes agravios:

PRIMERO. *Que el considerando CUARTO de la resolución que ahora se impugna emitida dentro del expediente número CNHJ-HGO-2315/2021, resulta infundado y por tanto ilegal, haber reconocido la personalidad de quienes dicen comparecer en representación de los órganos del partido MORENA.*

SEGUNDO. *Que le causa agravio el considerando QUINTO de la resolución impugnada, toda vez que la responsable no emitió algún pronunciamiento respecto a las medidas cautelares, previo a emitir la resolución.*

TERCERO. *Que el considerando SEXTO de la resolución impugnada, por lo siguiente:*

- *Este apartado le causa agravio personal y directo, toda vez que los actos impugnados resultan ilegales e inconstitucionales ya que no*

⁴ **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

⁵ **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

es suficiente se manifieste en la resolución impugnada que no existen pues contrario a ello están plenamente identificados.

- Que le causa agravio el mismo considerando en relación a la definición de género y naturaleza de la candidatura.

CUARTO. Que existe una ilegalidad al otorgarse en la convocatoria una facultad que es exclusiva y corresponde a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA y no es una facultad delegable, por lo que la base tercera de la convocatoria es ilegal e inconstitucional.

QUINTO. Que la convocatoria resulta ilegal porque va mas allá de lo que preceptúa el inciso t) del artículo 44 de los estatutos de MORENA, por lo que resulta ilegal e inconstitucional el citado artículo y la base octava de la convocatoria.

SEXTO. Que la convocatoria no determina la metodología a utilizarse para el caso de realizarse una encuesta y por esa razón es ilegal e inconstitucional la resolución combatida.

SEPTIMO. Que le causa agravio la parte de la resolución impugnada en cuanto a que no existe precisión de coalición, alianza o candidatura común y no está reglamentado que pasaría en tal caso en cuanto a la definición de la candidatura.

OCTAVO. Que le causa agravio la parte de la resolución relativa a la facultad de los órganos participantes del proceso de realizar ajustes, modificaciones o adendas, toda vez que la responsable no realiza pronunciamiento preciso y fundado en relación al agravio de su queja primigenia.

NOVENO. Que le causa agravio, por cuanto hace a la falta de firmas en el acto impugnado de todos los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, así como la supuesta delegación de facultades.

DÉCIMO. Que le causa agravio los resolutivos de la resolución impugnada que declara improcedente el procedimiento sancionador electoral, ello porque a su decir no se le imparte justicia completa e imparcial, ya que al no entrar al estudio de fondo la hace incongruente y falta de exhaustividad.

DÉCIMO PRIMERO. Que le causa agravio la parte de la sentencia relativa a que el procedimiento interno de candidatos se encuentra siendo llevado fuera de los tiempos electorales.

DÉCIMO SEGUNDO. Que le causa agravio la parte de la resolución impugnada toda vez que a su decir no se entra al estudio de los agravios propuestos.

Problema jurídico a resolver.

27. Consiste en determinar si la resolución CNHJ-HGO-2315/2021, emitida por la CNHJ, está o no debidamente fundada y motivada, así como si se cumplió o no el principio de exhaustividad.

Estudio del caso.

28. Previo al estudio del caso concreto, es necesario precisar que la expresión de los agravios de ninguna manera está sujeta a una forma sacramental o inamovible, en tanto que éstos pueden encontrarse en cualquier apartado del libelo inicial, también lo es que los que se hagan valer, deben ser, necesariamente, argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta para resolver en los términos en que lo hizo, haciendo evidente que conforme con los preceptos normativos aplicables son insostenibles, debido a que sus inferencias se apartan de las reglas de la lógica, la experiencia o la sana crítica; que los hechos no fueron debidamente probados; que las pruebas se valoraron de manera indebida o hacer patente cualquier otra circunstancia que haga notorio que se contravino la Constitución o la ley por indebida o defectuosa aplicación o interpretación, o bien, porque simplemente se dejó de aplicar una disposición jurídica.

29. De esta forma, al expresar cada concepto de violación, el actor debe preferentemente precisar qué aspecto de la resolución impugnada le ocasiona un perjuicio o agravio a sus derechos; citar el precepto o los preceptos que considera transgredidos, y explicar, fundamentalmente, mediante el desarrollo de razonamientos lógico-jurídicos dirigidos a desvirtuar los motivos de la responsable, la causa por la cual fueron infringidos, exponiendo la argumentación que considere conveniente para demostrar la ilegalidad del acto o resolución reclamados.

30. Lo anterior se encuentra recogido en las jurisprudencias 2/98 de rubro **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**⁶ y 3/2000 de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**⁷

⁶ **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

⁷ **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen

31. En este orden de ideas, se tiene que el juzgador debe analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender a la verdadera intención de la demandante y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación su intención, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta impartición de justicia en materia electoral, criterio sostenido por Sala Superior en la jurisprudencia 4/99, con el rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**⁸

32. Metodología. Por razón de método, este Tribunal realizará primeramente el estudio de los agravios **TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO Y DÉCIMO PRIMERO**, posteriormente serán analizados en otro apartado los agravios **PRIMERO**, seguido del **SEGUNDO**, por último el agravio **DÉCIMO**.

Marco jurídico

33. Previo al análisis de los agravios resulta necesario exponer, en forma puntual en qué consiste la fundamentación y motivación de todo acto de autoridad, así sea de carácter intrapartidario, para posteriormente abordar los planteamientos expuestos por el enjuiciante sobre el particular.

34. De conformidad con el principio de legalidad, todos los actos y resoluciones de autoridad, independientemente de su naturaleza, deben sujetarse invariablemente a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos

los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

⁸ **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Mexicanos y a las disposiciones legales aplicables, satisfaciendo la exigencia de fundamentación y motivación.

- 35.** La primera se cumple con la existencia de una norma que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante la actuación de esa misma autoridad en la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso.
- 36.** La segunda, se cumple con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto, actualizan el supuesto normativo del precepto aludido por el órgano de autoridad.
- 37.** En resumen, la fundamentación y motivación son exigencias de todo acto de autoridad que permiten colegir con claridad las normas que se aplican y la justificación del por qué la autoridad ha actuado en determinado sentido y no en otro, haciéndolo constar en el mismo documento donde asienta los razonamientos de su determinación.
- 38.** Por lo que, la falta de tales elementos ocurre cuando se omite argumentar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para juzgar que el caso se puede adecuar a la norma jurídica, o hipótesis normativa.
- 39.** En ese sentido, la indebida fundamentación de un acto o resolución existirá cuando la autoridad responsable invoque alguna norma no aplicable al caso concreto, porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.
- 40.** Mientras que, la indebida motivación será cuando la autoridad responsable sí exprese las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero sean discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.
- 41.** Por cuanto hace a los partidos políticos, concebidos como entidades de interés público, se estima que, aun bajo el amparo de su derecho de auto organización y auto determinación previsto en el artículo 41 de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos, también se encuentran sujetos a las exigencias de la debida fundamentación y motivación.

42. Análisis de los agravios TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO Y DÉCIMO PRIMERO.

43. En el estudio de los agravios de referencia, este Órgano Jurisdiccional determina calificar los agravios hechos valer por el actor, como **inoperantes**, esto, en razón de que de la lectura de su escrito de demanda y de la instrumental de actuaciones, la cual tiene pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por el artículo 361 fracción II del Código Electoral, se advierte que el accionante realiza argumentos tendentes a contravenir la convocatoria al proceso de selección de la candidatura para la gubernatura del Estado de Hidalgo; para el proceso electoral local ordinario 2021-2022 del partido político MORENA.

44. Luego entonces, lo inoperante radica, en que los argumentos de la demanda que da origen al presente Juicio Ciudadano, son las mismas manifestaciones vertidas en su escrito de queja intrapartidista así como las respectivas contestaciones a las vistas ordenadas por la responsable en la sustanciación del expediente ante la CNHJ.

45. En ese orden de ideas, si bien, el actor, manifiesta las partes de la resolución impugnada que le causa agravios, sus argumentos son los mismos que dan origen a sus motivos de inconformidad en el expediente intrapartidista, todos ellos tendentes a impugnar la referida convocatoria y no a combatir como tal la argumentación de la CNHJ en la emisión de la resolución impugnada.

46. Así, lo jurídicamente correcto para lograr el objetivo de que se verifique si el actuar de la CNHJ fue ilegal o legal, radica en la exposición de argumentos enderezados a demostrar ante esta instancia electoral que la responsable incurrió en infracciones por sus actitudes u omisiones, en la apreciación de los hechos y de las pruebas, o en la aplicación del derecho.

47. Sin embargo, ello no ocurre así, ya que la actora se limita a repetir los motivos de agravio hechos valer en la queja y vistas dentro del expediente intrapartidista, por tanto, es una mera reiteración de lo ya manifestado en su demanda originaria, como se puede advertir de la lectura de sus agravios

expuesto en aquélla, en el cual se inconformaba de lo mismo que aquí reprocha.

48. Al respecto, es necesario mencionar que el hecho de acudir a esta instancia, no debe considerarse una nueva oportunidad de reiterar los argumentos planteados primigeniamente, sino más bien es el momento procesal de inconformarse de lo resuelto por la responsable y de que ésta autoridad analice la legalidad del acto impugnado y la exposición de los motivos que tiene para no compartir los argumentos del órgano responsable, de acuerdo al principio de definitividad, criterio que ha sido emitido por Sala Superior al emitir la tesis XXVI/97 de rubro **AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD**⁹ así como la Jurisprudencia identificada con el número II.2o.C. J/11 d, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, página 845 de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES SI SON UNA REPETICIÓN DE LOS AGRAVIOS EN LA APELACIÓN**¹⁰.

49. Luego entonces, omitió controvertir de manera frontal y directa las consideraciones en las que la responsable basó el sentido del fallo que hoy se reclama, mismas que fueron señaladas con anterioridad en el cuerpo de esta resolución y que no se reproducen en aras de evitar repeticiones innecesarias; de ahí entonces que como ya se dijo, al no ser atacadas las consideraciones de la CNHJ a través de argumentos lógico jurídicos tendentes a desvirtuarlas o destruirlas, inconcuso resulta que las mismas deben permanecer incólumes

⁹ **AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.**- Son **inoperantes** los argumentos que se expresen para combatir la sentencia dictada en el juicio de inconformidad mediante recurso de reconsideración cuando sólo constituyen la reproducción textual de los agravios expuestos en primera instancia, en razón de que el cometido legal del recurso de reconsideración consiste en analizar la constitucionalidad y la legalidad de las resoluciones de fondo emitidas en el recurso de inconformidad, y que el medio técnico adecuado para ese objetivo radica en la exposición de argumentos enderezados a demostrar ante el tribunal ad quem que la resolución de primera instancia incurrió en infracciones por sus actitudes y omisiones, en la apreciación de los hechos y de las pruebas, o en la aplicación del derecho, lo cual no se satisface con una mera reiteración de lo manifestado como agravios en el juicio de inconformidad, porque esta segunda instancia no es una repetición o renovación de la primera, sino sólo una continuación de aquélla que se inicia precisamente con la solicitud del ente legitimado en la forma que exija la ley, y la exposición de los motivos fundados que tiene para no compartir la del a quo, estableciéndose así la materia de la decisión entre el fallo combatido, por una parte, y la sentencia impugnada por el otro, y no entre la pretensión directa del partido que fue actor, frente al acto de la autoridad electoral.

¹⁰ **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES SI SON UNA REPETICIÓN DE LOS AGRAVIOS EN LA APELACIÓN.** Si los conceptos de violación son una reiteración, casi literal de los agravios invocados por el hoy quejoso en el recurso de apelación ante la Sala responsable, ya que sólo difieren en el señalamiento del órgano que emitió la sentencia, pues en los agravios se habla del Juez de primer grado o Juez a quo y en los conceptos de violación de los Magistrados o de la Sala o autoridad ad quem; entonces, debe concluirse que los denominados conceptos de violación son inoperantes por no combatir las consideraciones de la responsable al resolver tal recurso, que es el objetivo de los conceptos de violación en el amparo directo civil.

rigiendo el sentido del acto reclamado, con independencia de que sean legales o no, puesto que, se reitera, el accionante con los motivos de disenso identificados en el resumen hecho en párrafos anteriores, sólo se limitó a reproducir de nueva cuenta lo expresado ante el órgano intrapartidista que conoció de la impugnación cuya resolución hoy se combate en este juicio ciudadano.

50. Aunado a lo anterior, resulta necesario precisar que, contrario a lo manifestado por el actor la autoridad responsable si realizó un estudio de todos y cada uno de los planteamientos realizados en la queja que da origen al procedimiento sancionador electoral intrapartidista, respecto a la convocatoria y procedimiento interno de selección de precandidato de MORENA, como se observa de la instrumental de actuaciones, la cual tiene pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por el artículo 361 fracción II del Código Electoral, del cual se advierte que:

- **El actor manifiesta que:** *“...los actos impugnados resultan ilegales e inconstitucionales ya que no es suficiente se manifieste en la resolución impugnada que no existen pues contrario a ello están plenamente identificados en relación a la definición de género y naturaleza de la candidatura...”*

Respecto de este agravio, la responsable en su resolución manifestó¹¹:

(...)

el artículo 35 fracción I de la Constitución General de la República señala que es derecho de la ciudadanía poder ser volada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, derecho que debe ser analizado a la luz del derecho de igualdad reconocido en el artículo 4 de ese mismo código político, así como acorde con lo previsto en los artículos 3 numeral 3 y 25 incisos r) y s) de la Ley General de Partidos Políticos, los cuales disponen que los partidos políticos deben buscar la participación efectiva de géneros en la integración de sus órganos.

Por otra parte, mediante decreto de 7 de septiembre de 2021, se publicó en el periódico oficial del Estado de Hidalgo la reforma llevada a cabo por el Congreso Local por la que se adicionó un segundo párrafo al artículo 62 de la Constitución Local y en el cual se previó como TRANSITORIO SEGUNDO la obligación de que los partidos políticos, para el proceso electoral 2021-2022, observarán sus reglas democráticas internas para la elección del candidato o candidata con

¹¹ Ver páginas 4 y 5 de la resolución impugnada.

una convocatoria abierta a ambos géneros, en el entendido de que para el siguiente periodo electivo deberán alterar el género".

En cuanto hace a la naturaleza de la candidatura, esto es, si corresponderá a un militante o a una personalidad externa, cabe recordar que la Constitución Federal establece en su artículo 41 fracción I párrafo segundo que: "Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática por lo que cualquier convocatoria emitida por estos debe contemplar la posibilidad de participación de afiliados y ciudadanía en general pues es derecho de todas las personas, sin importar su pertenencia a algún partido o agrupación política, el ser votados.

Bajo este orden de ideas es menester precisar que, ya sea que se hubiese designado o no previamente el género correspondiente a la candidatura a gobernador del estado de Hidalgo, lo cierto es que la norma estatutaria debe ajustarse a lo establecido en la legislación local y electoral por lo que si esta prevé que la convocatoria al proceso de selección debe estar contemplada para ambos géneros tal designación previa resulta superada amén de que lo previsto en el artículo 44 inciso I) del Estatuto Partidista únicamente resulta aplicable a candidaturas postuladas a distritos electorales.

(...)

- **El actor manifiesta que:** *"...existe una ilegalidad al otorgarse en la convocatoria una facultad que es exclusiva y corresponde a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA y no es una facultad delegable, por lo que la base tercera de la convocatoria es ilegal e inconstitucional..."*

Respecto de este agravio, la responsable en su resolución manifestó¹²:

(...)

la Comisión Electoral del partido cuenta con facultades discrecionales para aprobar las solicitudes de registro de aquellos que, según su criterio, respondan mejor a los intereses de la organización política. Es decir, dicho órgano al decir por uno u otro aspirante únicamente se encuentra ejerciendo la potestad prevista por ley con la propia libertad de acción que le otorga la norma encontrándose amparado dicho proceder auto-determinación y auto-organización de los partidos políticos pues estos en la implican el derecho de estos a gobernarse internamente lo que necesariamente supone, entre otras cuestiones, la libertad de determinar quiénes habrán de representarlos en las elecciones.

Al respecto cabe señalar que, dichas facultades no fueron arrogadas de manera propia por dicho órgano sino que se trata de las que le fueron expresamente concedidas por el legislador constituyente de MORENA, esto es por la asamblea general que, como órgano colegiado y fundador

¹² Ver páginas 6 y 7 de la resolución intrapartidista.

de este instituto político, estimó conveniente que tal órgano poseyera por lo que en modo alguno el ejercicio de los integrantes de este instituto político.

Es de decirse también que la convocatoria establece con total claridad que el criterio de selección versara respecto de una valoración política con el fin de seleccionar a quien de mejor manera fortalezca el proyecto y la estrategia político-electoral de MORENA en el país.

Por otra parte, se tiene que el derecho de acceso a la información en cuanto a los resultados de la determinación se encuentra garantizado toda vez que la propia convocatoria establece que los aspirantes podrán solicitar de manera personal, fundada y motivada ante el órgano instructor del proceso las razones de los mismos.

(...)

- **El actor manifiesta que:** “...la convocatoria resulta ilegal porque va más allá de lo que preceptúa el inciso t) del artículo 44 de los estatutos de MORENA, por lo que resulta ilegal e inconstitucional el citado artículo y la base octava de la convocatoria...”

Respecto de este agravio, la responsable en su resolución manifestó¹³:

(...)

Es ajustado a Derecho lo previsto en el último párrafo de la BASE OCTAVA toda vez que con independencia de la realización de lo previsto en el artículo 44 inciso o) del Estatuto Partidista, nuestra normatividad únicamente prevé la posibilidad de participación de hasta un máximo de 4 personas en la o las encuestas que se realicen con el fin de determinar las candidaturas uninominales.

En tal virtud, si de acuerdo a la normatividad partidista (y de los diversos criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación), la Comisión Nacional de Elecciones cuenta con las facultades suficientes para recibir, analizar y aprobar las solicitudes de registro que se le presenten y: por otra parte, la misma establece un tope máximo de 4 registros aprobados para ser encuestados, es inconcuso que la base en estudio se encuentra apegada Derecho.

Asimismo, tal como lo señala el acto impugnado, la normatividad partidista también contempla la posibilidad -tanto en el inciso t) del artículo 44 como en las propias facultades de la comisión electoral- de una candidatura única y definitiva por lo que el método de encuesta no resulta la única manera de elección.

(...)

¹³ Ver páginas 4 y 5 de la resolución impugnada.

- **El actor manifiesta que:** “...la convocatoria no determina la metodología a utilizarse para el caso de realizarse una encuesta y por esa razón es ilegal e inconstitucional la resolución combatida...”

Respecto de este agravio, la responsable en su resolución manifestó¹⁴:

(...)

Es apegada a Derecho la BASE NOVENA de la convocatoria impugnada toda vez que la encuesta es un método de selección de candidaturas previsto en el artículo 44 de la normatividad partidista, así como también se prevé en la misma su carácter inapelable.

Ahora bien, en cuanto a la metodología, se tiene que la BASE CUARTA de la convocatoria de mérito establece que: "Sólo las personas firmantes de las solicitudes de registro aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones podrán participar en las siguientes etapas del proceso así como que la diversa SEPTIMA y el acuse del envío de la solicitud de registro indican que la sola entrega de documentos "no genera la expectativa de derecho alguno.

En ese sentido se tiene que no genera un agravio a los participantes del proceso que la metodología se haga del conocimiento de los registros aprobados pues, en primer lugar, tal como lo señala el acto reclamado, dicha información goza de la naturaleza de reservada en términos de la Ley General de Partidos Políticos y; en segundo, el solo envío de la solicitud de registro de candidatura no genera facultades de exigencia por parte de los participantes pues es solo a partir de su aprobación que los mismos podrán continuar con las siguientes etapas del proceso y, en su caso, solicitar de manera fundada y motivada la información que consideren.

(...)

- **El actor manifiesta que:** “...que no existe precisión de coalición, alianza o candidatura común y no está reglamentado que pasaría en tal caso en cuanto a la definición de la candidatura ...”

Respecto de este agravio, la responsable en su resolución manifestó¹⁵:

(...)

Es de recordar al actor que de conformidad con el artículo 23 inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos es derecho de los partidos políticos formar coaliciones, frentes y fusiones con el objeto de participar en las elecciones generales o intermedias.

¹⁴ Ver página 8 de la resolución impugnada.

¹⁵ Ver página 9 de la resolución impugnada.

Por otra parte, la convocatoria es un instrumento técnico en el que se plasman los requisitos del proceso de selección de aspirantes a una candidatura y no tiene por objeto regular las bases o emitir los lineamientos de conformación de frentes partidarios. Esto es, su elaboración, discusión y aprobación pertenece a la esfera de competencia de órganos estatutarios específicos, así como de autoridades electorales además tratarse de un evento futuro de realización incierta haciendo de suyo imposible que, en un instrumento que no tiene dicho propósito se plasmen regulaciones que al momento de su emisión no existían.

(...)

- **El actor manifiesta que:** *“...es ilegal la facultad de los órganos participantes del proceso de realizar ajustes, modificaciones o adendas...”*

Respecto de este agravio, la responsable en su resolución manifestó¹⁶:

(...)

Al respecto únicamente cabe señalar que el artículo 44 inciso w) establece expresamente la facultad tanto para el Comité Ejecutivo Nacional como para la Comisión Nacional de Elecciones de realizar las modificaciones o correcciones que consideren pertinentes para la correcta instrumentación del proceso interno de selección.

Por otra parte, es de decirse que las razones de una modificación o ajuste obedecen a hechos que no se encontraban contemplados o no existían en el momento de la realización del acto haciendo imposible la previsión de todas y cada una de estas situaciones para que se pudiese establecer la manera en cómo se realizarían los mismos tal como lo exige el actor pues, como se ha indicado, se trata de hechos desconocidos al momento de la realización de la convocatoria.

En ese sentido las correcciones que se acompañan al acto impugnado gozan de la legalidad estatutaria pues las autoridades instructoras del proceso cuentan con la facultad de realizarlas.

(...)

- **El actor se agravia de:** *“...la falta de firmas en el acto impugnado de todos los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, así como la supuesta delegación de facultades ...”*

Respecto de este agravio, la responsable en su resolución manifestó¹⁷:

¹⁶ Ver página 9 de la resolución impugnada.

¹⁷ Ver página 9 y 10 de la resolución impugnada.

(...)

Al respecto cabe señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 inciso a) del Estatuto de MORENA, la emisión de las convocatorias a los procesos internos de selección de candidatos es el resultado de la intervención tanto del Comité Ejecutivo Nacional como de la Comisión Nacional de Elecciones, esto es, que si bien ambos órganos cuentan con facultades diversas y/o específicas, la normatividad reconoce a ambos órganos como autoridades instructoras de los procesos de selección de candidatos.

Por otra parte, no debe pasar desapercibido que el artículo 45 establece que es el propio Comité Ejecutivo Nacional quien designa a los integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones. Asimismo, de acuerdo con el artículo 38 incisos a) y b), es el Presidente como el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional quienes cuentan con la representación política del partido así como la representación legal de este en todo el país lo de que de suyo les generan la facultad suficiente y necesaria para emitir actos a nombre de dicho órgano.

(...)

- **El actor se agravia de:** “...que el procedimiento interno de candidatos se encuentra siendo llevado fuera de los tiempos electorales...”

Respecto de este agravio, la responsable en su resolución manifestó¹⁸:

(...)

Ley General de Partidos Políticos señalan que es derecho de los institutos políticos llevar a cabo sus procesos internos de selección de candidatos, así como que gozan de autodeterminación y auto-organización para regular y conducir su vida interna.

En ese tenor se tiene que no existe disposición legal en contra que impida que MORENA dar inicio a los trabajos de selección de candidatos de cara el proceso electoral próximo pues ello obedece a su estrategia político-electoral y de organización para lo cual la propia ley aplicable lo faculta.

Por otra parte, es menester precisar que la situación expuesta por el actor es consentida por este pues, tal como él lo afirma, se inscribió a dicho proceso de selección interna de candidatos y se encuentra formando parte de él.

(...)

51. De lo anterior, se puede advertir que contrario a lo aducido por el accionante la responsable si fue exhaustiva al pronunciarse respecto de los agravios hechos valer por el accionante en su queja intrapartidista, de ahí lo **inoperante** de los agravios mencionados.

¹⁸ Ver página 10 de la resolución impugnada.

52. Análisis del agravio PRIMERO.

53. Los agravios analizados en el presente apartado, a consideración de este Tribunal Electoral, resultan ser **infundado**, en razón de lo siguiente:

54. El actor en escrito de demanda se duele del hecho de que el considerando CUARTO de la resolución que ahora se impugna emitida dentro del expediente número CNHJ-HGO-2315/2021, resulta a su decir ilegal, por haber reconocido la personalidad de quienes dicen comparecer en representación de los órganos del partido MORENA.

55. Asimismo el actor considera que dicha representación debe quedar debidamente acreditada, lo cual a su decir no sucede además que tal representación no es susceptible de otorgarse a través de un poder notarial y que en todo caso solo es otorgado por uno solo de sus integrantes como lo es el presidente del CEN de morena, sin contar con autorización para tal efecto y más aún que no encuentra sustento jurídico tal representación y denominación del cargo que se le da de coordinador jurídico del comité ejecutivo nacional y que no existe ningún documento oficial con validez jurídica como elemento probatorio que justifique la representación que ostenta.

56. Por su parte la responsable en su informe circunstanciado manifestó que dentro de la copia certificada del expediente que se acompaña obra el poder notarial del C. Eurípides Flores (sic) así como el acuerdo del Comité Nacional que lo nombró como representante; asimismo anexó copia certificada del nombramiento que le fuere otorgado a este por el C. Mario Delgado, Presidente Nacional de MORENA quien de acuerdo al artículo 38 inciso a) del Estatuto tiene la representación legal de nuestro partido lo de que de suyo le otorga la más amplias facultades para otorgar este tipo de nombramientos.

57. De igual forma, la responsable en su informe señala que, el actor afirma sin probar que el nombramiento que combate no se encuentra registrado ante las autoridades electorales ni señala el fundamento jurídico que impida que estos se otorguen mediante notario público, manifestando además que el actor falsea los hechos cuando afirma que no existe documento soporte del mismo siendo que tal como se ha señalado, existen más de 1 documento que acredita tal personería.

- 58.** Ahora bien, del análisis de la resolución combatida se advierte que la autoridad responsable establece que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ya se ha pronunciado al respecto en el expediente SUP-JDC-0681/2021 en el cual estableció que el mismo cuenta con la representación suficiente para actuar a nombre y representación de los órganos que se refieren.
- 59.** Asimismo, en la resolución impugnada se advierte que la responsable señaló que el actor desconoció la personalidad de los comparecientes a nombre de la Comisión Nacional de Encuestas y argumentó que . Al respecto cabe señalar tal como los mismos lo indican, que es para esta Comisión Nacional un hecho público y notorio que en fecha 12 de julio de 2020 los mismos fueron electos integrantes de dicho órgano lo que de suyo resulta elemento suficiente para considerarlos con la facultad de presentarse a juicio a nombre del referido órgano y calificó la excepción del actor como improcedente.
- 60.** Ahora bien, este Tribunal Electoral determina que el agravio en estudio resulta infundado en razón de que la responsable si realizó un estudio respecto a la personería del ciudadano Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en su carácter de encargado de despacho de la Coordinación Jurídica, señalando incluso como hecho notorio que dicho nombramiento ha sido sostenido por Sala Superior al resolver el expediente **SUP-JDC-681/2021**.
- 61.** En dicha resolución Sala Superior argumento que de conformidad con los artículos 90, 94 y 100 del Reglamento de la Comisión de Justicia, se advierte que las partes pueden comparecer al procedimiento por sí o por conducto de sus representantes legales, en ese sentido, obra en la instrumental de actuaciones copia certificada del nombramiento del ciudadano Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en su carácter de encargado de despacho de la Coordinación Jurídica, signado por el ciudadano Mario Delgado Carrillo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, quien a su vez también es integrante de la Comisión Nacional de Elecciones.
- 62.** Asimismo, por cuanto hace a la personería de los ciudadanos Angélica Ivonne Cisneros Lujan y Rogelio Valdespino Luna quienes comparecieron en su carácter de comisionados de la Comisión Nacional de Encuestas, la responsable de igual manera refiere que dicha personería se acredita como un hecho notorio, siendo lo mismo para este Órgano Jurisdiccional, toda vez que

de la liga <https://morena.si/comision-nacional-de-encuestas/>, se advierte el nombre de los integrantes de dicha Comisión.

63. Siendo aplicable al caso la jurisprudencia XX.2o. J/24, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, página 2470 de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**¹⁹.
64. En ese sentido, la responsable si realizó un pronunciamiento respecto a las facultades de las personas que refiere el actor, no contaban con facultades de representación, de ahí que resulte **infundado** el agravio en estudio.

Análisis del agravio SEGUNDO.

65. En esencia el actor aduce que le causa agravio el considerando QUINTO de la resolución impugnada, toda vez que a su decir la responsable no emitió algún pronunciamiento respecto a las medidas cautelares, previo a emitir la resolución.
66. Al respecto este Órgano Jurisdiccional estima que dicho agravio resulta ser **infundado**, lo anterior, toda vez que la responsable en el acto impugnado determinó que la adopción de dichas medidas cautelares era improcedente en razón de que a su consideración dichas medidas además de tener por objeto evitar daños irreparables, también lo es que no suplanten los efectos que la resolución de fondo dictada dentro del procedimiento pudiera proveer.

¹⁹ **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.

67. Además razonó que, de considerarse operantes los agravios esgrimidos por el actor lo conducente sería la nulidad del acto reclamado por lo que, de acordarse favorablemente su petición, conllevaría a dejar totalmente sin materia el presente juicio (**entiéndase el procedimiento sancionador electoral intrapartidista**)²⁰; argumentando además que en materia electoral, los actos cometidos por las autoridades y partidos políticos son reparables.

68. En ese orden de ideas, si bien el actor se duele de que respecto de las medidas cautelares solicitadas no hubo pronunciamiento previo a la emisión de la sentencia intrapartidista, también lo es que el actor debió observar que los artículos 19 inciso j) y 107 del Reglamento de la CNHJ establecen que:

(...)

Artículo 19. El recurso inicial de queja deberá presentarse por escrito, en original en la Oficialía de Partes y/o al correo electrónico de la CNHJ, cumpliendo los siguientes requisitos para su admisión:

h) En caso de solicitar la aplicación de medidas cautelares, estas deberán solicitarse en el escrito inicial de recurso de queja, exponiendo las consideraciones de hecho y derecho en los que se base la solicitud de dichas medidas. La CNHJ determinará sobre su procedencia.

(...)

(...)

*Artículo 107. Las medidas cautelares a petición de parte, **deberán de solicitarse en el escrito inicial de recurso de queja**, exponiendo las consideraciones de hecho y derecho en los que se fundamente la implementación de las mismas.*

(...)

69. Por lo que, de la instrumental de actuaciones se advierte que el accionante en el presente Juicio Ciudadano no solicitó sus medidas cautelares en su escrito inicial de queja, sino que lo realiza al dar contestación a una vista ordenada por la responsable, luego entonces el derecho de pedir dichas medidas cautelares precluyó por no haberse ejercido en la oportunidad establecida en el referido numeral del reglamento de la CNHJ.

²⁰ Aclaración y énfasis propio.

70. En ese sentido, si bien la responsable, no tenía obligación jurídica de pronunciarse sobre las medidas cautelares solicitadas por el actor por haber precluido su derecho al no hacerlo en su escrito inicial de queja, también lo es que para no violentar el derecho del mismo, realizó un pronunciamiento sobre las mismas en la resolución intrapartidista, de ahí que como se ha expuesto el agravio en estudio resulte **infundado**.

Análisis de los agravios DÉCIMO.

71. Respecto a los agravios que ahora se estudian, el actor considera que la responsable no impartió justicia completa e imparcial, ya que al no entrar al estudio de fondo respecto a su agravio intrapartidista respecto a la Comisión Nacional de Encuestas, lo cual a su decir la hace incongruente y falta de exhaustividad.

72. Al respecto, este Tribunal Electoral determina que el motivo de disenso resulta **infundado**, esto en razón de que el actor, en su escrito de contestación a la vista y ampliación de queja del veintiuno de noviembre señaló que reclamaba de la Comisión Nacional de Encuestas cualquier omisión o acto realizado y que no se le hubiere dado a conocer que le afectara su derecho político electoral a ser votado.

73. Posteriormente en una segunda contestación a la vista, respecto del informe circunstanciado rendido por la Comisión Nacional de Encuestas en el expediente intrapartidista el actor manifiesta que dicha Comisión no realizó la propuesta de convocatoria al comité ejecutivo nacional de MORENA, y tampoco se dio a conocer con la debida anticipación la metodología para el caso de llevar a cabo la encuesta.

74. Al respecto, lo infundado del agravio resulta ser en razón de que contrario a lo manifestado por el actor, la responsable si realizó un pronunciamiento de fondo, respecto al planteamiento realizado por el accionante.

75. Esto es así, ya que de la resolución impugnada se advierte que la responsable argumentó que dicho órgano (Comisión Nacional de Encuestas) no se encuentra vinculado por lo establecido en el artículo 44° inciso j) del Estatuto Partidista, esto es, que no le resulta aplicable al no preverse participación alguna del mismo en la elaboración de las convocatorias a los procesos de selección de candidatos de MORENA.

76. Así mismo argumenta la responsable en la resolución combatida que los actos que le son imputados por el actor, no le son atribuibles toda vez que la convocatoria, su contenido y mecanismos son propuestos tanto por el Comité Ejecutivo Nacional como por la Comisión Nacional de Elecciones limitándose la participación del órgano encuestador a la realización de sondeos, análisis y dictámenes sin que intervengan en la definición de las etapas, plazos o lineamientos del procedimiento de selección.

77. Razonamiento que, este Tribunal Electoral estima acertado, en razón de que el artículo 44 inciso j) de los Estatutos de MORENA²¹ establece que ***“...las convocatorias a los procesos de selección de candidatos de MORENA serán emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional a propuesta de la Comisión Nacional de Elecciones...”***.

78. Por otro lado, el artículo referido en su inciso s) establece que ***“...la realización de las encuestas a las que alude este apartado electoral del Estatuto de MORENA estará a cargo de una comisión integrada por tres técnicos especialistas de inobjetable honestidad y trayectoria elegidos por el Consejo Nacional, sin necesidad de pertenecer a este...”***.

79. Por lo que efectivamente como lo razono la autoridad responsable, las conductas denunciadas imputadas a dicho órgano partidista no son atribuibles a la misma de conformidad con los estatutos partidistas de MORENA, razón por la cual el agravio en estudio resulta ser **infundado**.

80. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

Resuelve

ÚNICO. Al resultar **infundados** los agravios hechos valer por el actor, se confirma la resolución CNHJ-HGO-2315/21, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA.

Notifíquese como en derecho corresponda a las partes interesadas; así mismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad, la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Magistrada Presidenta Rosa

²¹ Consultable https://www.morenacnhj.com/files/ugd/3ac281_7e0e1d5f356a4e94954829d968cea956.pdf

Amparo Martínez Lechuga, Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez y Magistrado Leodegario Hernández Cortez, ante el Secretario General, Licenciado Naim Villagómez Manzur que autentica y da fe.